

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/221/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] en contra de actos del SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN MORELOS y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, una vez que subsanó la prevención realizada, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de actos del SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL y CONTRALOR MUNICIPAL todos del AYUNTAMIENTO de TLALTIZAPAN, MORELOS, en el que señaló como acto impugnado:

“...1.- La resolución contenida en el oficio número SM/040/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, emitida por la autoridad demandada Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación que mi representada interpuso con fecha 16 de octubre de 2015, radicado bajo el expediente TM/4105/0915/DREF;

2.- El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, ordenando que, a partir del 17 de marzo de 2016, se fijara en los estrados durante cinco días la resolución impugnada antes precisada;

3.- La constancia de notificación por estrados, de fecha 17 de marzo de 2016, suscrita por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, donde se hace constar que la resolución al recurso de revocación, de fecha 16 de marzo de 2016, se fija en los estrados de la Sindicatura Municipal;

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

4.- La constancia de retiro de notificación por estrados, de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita por las autoridades demandadas **Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Secretario Municipal y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos**, donde se hace constar que a partir del 17 de marzo de 2016, transcurriendo los días 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2016 se notificó por estrados la resolución impugnada precisada en el numeral 1) anterior, procediendo a su retiro el día 28 de marzo de 2016, lo cual resultó ilegal por razón de que dichas autoridades omitieron justificar sus facultades y por ende su competencia para realizar notificaciones como la que hoy se combate,

5.- a).- Resolución contenida en oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4099/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de \$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.)

b).- Resolución contenida en oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4100/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de \$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

c).- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

d).- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013, en cantidad total de \$52, 46,729.51 (CINCIENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS

51/100 M.N.)

e).- Resolución contenida en oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4104/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)

f).- Resolución contenida en oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4105/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.)...”

Y como pretensión deducida en el juicio:

“1.- SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE PRECISA COMO IMPUGNADA, POR HABER SIDO DICTADA EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REVOCADAS Y DECLARADAS NULAS LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES RECURRIDAS DE ORIGEN, CUYA ILEGALIDAD SERÁ DEMOSTRADA CON BASE EN LOS HECHOS QUE ENSEGUIDA SE NARRAN Y LOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE MÁS ADELANTE SE HACEN VALER, ASÍ COMO DECAIGAN INSUBSISTENTES TODAS AQUELLAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DICTADAS O PRACTICADAS DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TM/4105/0915/DREF, QUE RESULTAN ILEGALES.”;

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo y se

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

otorgó la suspensión solicitada.

2.- Emplazada que fue, por autos de cuatro de julio de dos mil dieciséis, visibles en las hojas 1045 frente y vuelta, y en la 1057 frente y vuelta, se tuvo por presentado al **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL, Y TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de doce de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada a la parte actora, la vista ordenada por diversos autos, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de doce de agosto de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del actor para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas las pruebas exhibidas en su escrito inicial, por la parte actora, mismas que obran en autos, las cuales son de conocimiento de la autoridad demandada, así también se admite el procedimiento administrativo número TM/415/0915/DREF, mismas que fueron presentadas por las autoridades demandadas mismas que obran en autos, se hizo contar que las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS**, no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de que le serán tomadas en

consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Es así, que el siete de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la delegada procesal de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS y la incomparecencia de la parte actora y de la autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, se desahogaron las pruebas ofrecidas y se declaró concluido el periodo probatorio, se tuvo a la parte actora y las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SÍNDICO MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, DE ZAPATA en el presente juicio formulando por escrito los alegatos que a su parte corresponden; así mismo se hizo constar que la autoridad demandada en presente juicio CONTRALOR MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN, MORELOS no ofreció ni verbal, ni por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en:

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

1.- La resolución contenida en el oficio número SM/040/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, emitida por la autoridad demandada Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación que mi representada interpuso con fecha 16 de octubre de 2015, radicado bajo el expediente TM/4105/0915/DREF.

2.- El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, ordenando que, a partir del 17 de marzo de 2016, se fijara en los estrados durante cinco días la resolución impugnada antes precisada

3.- La constancia de notificación por estrados, de fecha 17 de marzo de 2016, suscrita por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, donde se hace constar que la resolución al recurso de revocación de fecha 16 de marzo de 2016, se fija en los estrados de la Sindicatura Municipal.

4.- La constancia de retiro de notificación por estrados, de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita por las autoridades demandadas **Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Secretario Municipal y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos**, donde se hace constar que a partir, del 17 de marzo de 2016, transcurriendo los días 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2016, se notificó por estrados la resolución impugnada precisada en el numeral 1) anterior, procediendo a su retiro el día 28 de marzo de 2016, lo cual resultó ilegal por razón de que dichas autoridades omitieron justificar sus facultades y por ende su competencia para realizar notificaciones como la que hoy se combate,

5.-

a).- Resolución contenida en oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4099/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de

\$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.)

b).- Resolución contenida en oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4100/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de \$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

c).- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

d).- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013, en cantidad total de \$52,446,729.51 (CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 51/100 M.N.)

e).- Resolución contenida en oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4104/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)

f).- Resolución contenida en oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4105/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.)

III.- La existencia del acto reclamado consistente en:

1.- La resolución contenida en el oficio número SM/040/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, emitida por la autoridad demandada Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación que mi representada interpuso con fecha 16 de octubre de 2015, radicado bajo el expediente TM/4105/0915/DREF.

Fue aceptada por la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, aceptación que consta en las hojas 718 y 719 de los presentes autos; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia del oficio SM/040/2016 del expediente TM/4105/0915/DREF la cual contiene la resolución al recurso de revocación promovido por el [REDACTED] [REDACTED] respecto de los requerimientos de pago folios 000004099, 000004100, 000004101, 000004102, 000004104, 000004105, todos de fecha 25 de septiembre de 2015, por concepto de adeudo de licencia de uso de explosivos de los ejercicios fiscales 201, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015, dictada por la Lic. Josmira Mildred Martínez Gómez Síndico Municipal de Tlaltizapan, Morelos, de fecha 16 de marzo de 2016, la cual está visible de las fojas 449 a la 509 de los presentes autos, misma que no fue objetada por las autoridades demandadas, documental que se corrobora con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada adjunta a su escrito de contestación de demanda relacionada como prueba documental 17, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto;

documental de la que se advierte que confirmaron los actos impugnados.

2.- El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, ordenando que a partir del 17 de marzo de 2016, se fijara en los estrados durante cinco días la resolución impugnada antes precisada.

La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia del acuerdo impugnado de 16 de marzo de 2016, dictado en el expediente TM/4105/0915/DREF, dictado por la Lic. Josmira Mildred Martínez Gómez, Síndico Municipal de Tlaltizapan, Morelos, de fecha 16 de marzo de 2016, la cual está visible de las fojas 510 de los presentes autos, misma que no fue objetada por las autoridades demandadas, documental que se corrobora con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada adjunta a su escrito de contestación de demanda relacionada como prueba documental 18 a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto; documental de la que se advierte que se ordena que se publiquen los estrados mediante los cuales se notificara la resolución del recurso de revocación mediante estrados, los que se ordenan fijar a partir del 17 de marzo de 2016, por un plazo de cinco días en los estrados localizados en la Sindicatura Municipal.

3.- La constancia de notificación por estrados de fecha 17 de marzo de 2016, suscrita por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, donde se hace constar que la

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

resolución al recurso de revocación, de fecha 16 de marzo de 2016, se fija en los estrados de la Sindicatura Municipal.

La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia de la constancia de notificación por estrados de fecha 17 de marzo de 2016, realizada por la Lic. Josmira Mildred Martínez Gómez, Síndico Municipal de Tlaltizapan, Morelos, de fecha 17 de marzo de 2016, la cual está visible de en la hojas 511 de los presentes autos, misma que no fue objetada por las autoridades demandadas, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos los cuales, no fueron objetados por dicha autoridad; documental de la que se advierte que el día 17 de marzo de 2016, se fijó en el estrado mediante el cual se notifica la resolución de fecha 16 de marzo de 2016, mencionada como acto impugnado número 1 de este asunto.

4.- La constancia de retiro de notificación por estrados, de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita por las autoridades demandadas Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Secretario Municipal y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos.

La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia de la constancia de retiro de notificación por estrados, de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita por las autoridades demandadas Síndico Municipal, Tesorero Municipal,

Presidente Municipal, Secretario Municipal y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, la cual está visible en la hoja 512 de los presentes autos, misma que no fue objetada por las autoridades demandadas, documental que se corrobora con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada adjunta a su escrito de contestación de demanda relacionada como prueba documental 18 a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto; documental donde se hace constar que el 28 de marzo de 2016, a las nueve horas se retiran los estrados mediante los cuales se notificó la resolución impugnada de fecha 16 de marzo de 2016, a la persona moral [REDACTED] Teniendo como fecha de notificación el 28 de marzo de 2016.

5.- Resolución contenida en oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015 del expediente TM/4099/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de \$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.)

La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015, la cual está visible en de la hoja 648 a la hoja 656 de los presentes autos, mismas que hizo suyas la autoridad demandada; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados, documental

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de \$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.) a cargo CEMENTOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V.

6).- Resolución contenida en oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4100/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de \$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, la cual está visible en de la hoja 657 a la hoja 664 de los presentes autos, mismas que hizo suyas la autoridad demandada; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados, documental donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de \$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

7).- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de

\$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, la cual esta visible en de la hoja 665 a la hoja 672 de los presentes autos, mismas que hizo suyas la autoridad demandada; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados, documental donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

8).- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013, en cantidad total de \$52,446,729.51 (CINCuenta Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 51/100 M.N.)

La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del oficio número

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, la cual está visible en de la hoja 673 a la hoja 679 de los presentes autos, mismas que hizo suyas la autoridad demandada; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados, documental donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013, en cantidad total de \$52,446,729.51 (CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 51/100 M.N.).

9).- Resolución contenida en oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4104/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.).

La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, la cual está visible en de la hoja 680 a la hoja 686 de los presentes autos, mismas que hizo suyas la autoridad demandada; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados, documental donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO

CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.).

10).- Resolución contenida en oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4105/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.).

La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, la cual está visible en de la hoja 687 a la hoja 692 de los presentes autos, mismas que hizo suyas la autoridad demandada: documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados, documental donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.).

IV.- Las autoridades responsables SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL todos del AYUNTAMIENTO de TLALTIZAPAN, MORELOS, comparecieron a juicio y en su escrito de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *Contra actos consentidos tácitamente*,

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley y la prevista en la fracción VI Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

Mientras que la autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO de TLALTIZAPAN, MORELOS, no hizo valer causales de improcedencia.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, la autoridad responsable SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL todos del AYUNTAMIENTO de TLALTIZAPAN, MORELOS, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley,* aduciendo que **LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016**, contenida en el oficio **SM/040/2016**, el cual le fue notificado el 25 de marzo de 2016, mediante estrados, de lo que se desprende que el actor tuvo conocimiento el 25 de marzo del 2016, y en ese orden de ideas, la demanda que nos ocupa fue presenta de manera extemporánea, causal de improcedencia que tiene una íntima relación con los actos impugnados números **2, 3 y 4**; así como con las razones de impugnación marcadas del uno al seis, por lo que deberá de analizarse de manera conjunta.

Por cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas referidas en el párrafo que antecede prevista

en la fracción VI consistente: *Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas. Es infundada.*

Para acreditar su causal de improcedencia las autoridades responsables exhibieron el oficio suscrito por la Procuradora Fiscal del Estado de Morelos de 28 de abril de 2016, mediante el cual le informa y le requiere al Ayuntamiento de Tlatizapan, Morelos, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto al recurso de inconformidad promovido por [REDACTED] en contra de los requerimientos de pago contenidos en los oficios TM/4099/2015, TM/4100/2015, TM/4101/2015, TM/4101/2015, TM/4104/2015, TM/4105/2015 todos de fecha 25 de septiembre de 2015, emitidos por el Tesorero Municipal, de Tlatizapan, Morelos, por concepto de derechos de Licencia Uso de Explosivos en los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 2013 y 2015, respectivamente; acorde a lo previsto en los artículos 11, 12, numeral 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatizapan, Morelos ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, numerales que estima, violan las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto; sin que sea suficiente para acreditar la causal en estudio debido a que el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que en el caso, que una Entidad Federativa que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta última, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones, de lo anterior se desprende que es la entidad federativa en este caso el Estado de Morelos, la que es parte, en el recurso de inconformidad y no así las autoridades demandadas en el presente asunto.

En el mismo sentido está el hecho que la causal de improcedencia establece claramente que el juicio de nulidad es improcedente en el caso de que exista un juicio pendiente de resolución, en el presente asunto, ya que el recurso de inconformidad no constituye un juicio, si no es un recurso administrativo, el cual será resuelto por una autoridad administrativa y no como en el presente asunto, que será resuelto por una autoridad jurisdiccional; sin que pueda aplicarse la causal de improcedencia por analogía o mayoría de razón, en virtud de que las causales de improcedencia deben ser de aplicación precisa al ser restrictivas de derechos.

Es ilustrativa para establecer las diferencias entre el recurso administrativo y un juicio la tesis aislada de la noventa época con número de registro 177844, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: IV.2o.A.146 A, Página: 1512, la cual a la letra dice:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD. SUS DIFERENCIAS.

Existen distintos medios de protección administrativos y jurisdiccionales, establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho. Esos medios se han considerado de dos tipos: indirectos y directos. En los primeros el gobernado afectado no tiene intervención alguna ya que constituyen, por un lado, mecanismos de autotutela administrativa derivados del poder de revisión que ejercen los órganos superiores sobre los inferiores y que consisten en la supervisión de la actuación de sus subordinados a fin de verificar su legalidad y oportunidad. Por su parte, en los medios directos, la participación de los gobernados es fundamental, ya que sin ella no tiene lugar esta forma de control. Dentro de ellos encontramos los recursos administrativos, así como los procesos jurisdiccionales, bien sea ante tribunales administrativos o ante tribunales judiciales. Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el

propósito de encauzarla dentro del marco legal. Algunas diferencias entre los recursos administrativos y el juicio de nulidad, son: a) La autoridad que conoce de los recursos administrativos, generalmente es la misma que emitió el acto o su superior jerárquico. En cambio la autoridad que resuelve el juicio de nulidad, es una autoridad ajena a la autoridad que emitió el acto impugnado, autónoma e independiente del poder al que pertenece. b) Los efectos de los recursos administrativos pueden ser de simple anulación, de reforma del acto impugnado, o de reconocimiento de un derecho. Los efectos del juicio de nulidad son de mera anulación y de plena jurisdicción, en este último caso, sólo a efecto de reconocer y reparar un derecho subjetivo del actor, lesionado por el acto impugnado, teniendo el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y a hacer efectivos tales derechos. c) En los recursos administrativos, la autoridad que conoce de los mismos se sujeta a los agravios y cuando es el superior jerárquico, en algunos casos, al examen de la oportunidad del acto impugnado. En el juicio contencioso administrativo, el tribunal se sujeta a los agravios y en algunos casos está facultado para analizar oficiosamente algunas cuestiones, como la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación y motivación. d) La función del recurso administrativo es el control en la administración, con el objeto de lograr la eficacia de su actuación, que es de orden público, y no a la tutela de intereses particulares, no obstante que el particular resulte beneficiado, puesto que cuando éste interpone el recurso, existe colaboración de su parte para lograr la eficiencia administrativa. En cambio en el juicio de nulidad, la función del tribunal es dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. e) Por tanto, los recursos administrativos no implican una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, a diferencia del juicio de nulidad, en el que sí existe una verdadera controversia entre el particular afectado y la administración pública, por lo que realiza una función jurisdiccional. En ese orden de ideas, cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de una resolución que negó la devolución de impuestos, en términos de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no debe ser para efectos de indicar a la autoridad administrativa la forma en que debe proceder, al analizar si es procedente o no la devolución de impuestos solicitada por el actor, como si fuera superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado (no obstante que es un tribunal ajeno a la administración pública) y asumiendo plena jurisdicción, pero no para tutelar un derecho del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 282/2004. Óscar J. Adame Garza. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En razón de lo anterior, se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

Ahora bien, este Tribunal advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 del ordenamiento legal de referencia, de donde se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares”**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **“...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

En esa tesitura tenemos que las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL y CONTRALOR MUNICIPAL todos del AYUNTAMIENTO de TLALTIZAPAN, MORELOS, no emitieron los siguientes actos impugnados:

1.- La resolución contenida en el oficio número SM/040/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, emitida por la autoridad demandada Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación que mi representada interpuso con fecha 16 de octubre de 2015, radicado bajo el expediente TM/4105/0915/DREF.

2.- El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, ordenando que, a partir del 17 de marzo de 2016, se fijara en los estrados durante cinco días la resolución impugnada antes precisada.

3.- La constancia de notificación por estrados, de fecha 17 de marzo de 2016, suscrita por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, donde se hace constar que la

resolución al recurso de revocación de fecha 16 de marzo de 2016, se fija en los estrados de la Sindicatura Municipal.

Sin que se haya acreditado en autos que dichas autoridades demandadas hayan pretendido ejecutarla; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de esta sentencia, se advierte claramente que la autoridad suscriptora del acto impugnado lo fue solamente la **SÍNDICO MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS**, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados consistentes en:

1.- La resolución contenida en el oficio número SM/040/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, emitida por la autoridad demandada Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación que mi representada interpuso con fecha 16 de octubre de 2015, radicado bajo el expediente TM/4105/0915/DREF.

2.- El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, ordenando que, a partir del 17 de marzo de 2016, se fijara en los estrados durante cinco días la resolución impugnada antes precisada

3.- La constancia de notificación por estrados, de fecha 17 de marzo de 2016, suscrita por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, donde se hace constar que la resolución al recurso de revocación de fecha 16 de marzo de 2016, se fija en los estrados de la Sindicatura Municipal.

Respecto a las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL y CONTRALOR MUNICIPAL** todos del **AYUNTAMIENTO de TLALTIZAPAN, MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia

EXPEDIENTE T.1A/3aS/221/2016

prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

De igual manera se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que así será en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 del ordenamiento legal de referencia, de donde se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares”**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **“...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SINDICO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL y CONTRALOR MUNICIPAL todos del AYUNTAMIENTO de TLALTIZAPAN, MORELOS, no emitieron los siguientes actos impugnados:

a).- Resolución contenida en oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4099/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de \$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.)

b).- Resolución contenida en oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4100/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de \$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

c).- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

d).- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013, en cantidad total de \$52,446,729.51 (CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 51/100 M.N.)

e).- Resolución contenida en oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4104/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)

f).- Resolución contenida en oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4105/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.)

Sin que se haya acreditado en autos que dichas autoridades demandadas hayan pretendido ejecutarla; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de esta sentencia, se advierte claramente que la autoridad suscriptora del acto impugnado lo fue únicamente el **TESORERO MUNICIPAL** del **AYUNTAMIENTO**

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

DE TLALTIZAPAN, MORELOS, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados

a).- Resolución contenida en oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4099/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de \$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.)

b).- Resolución contenida en oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4100/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de \$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

c).- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

d).- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013, en cantidad total de \$52,446,729.51 (CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 51/100 M.N.)

e).- Resolución contenida en oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4104/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)

f).- Resolución contenida en oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4105/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.)

Tocante a las autoridades demandadas **SINDICO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL y CONTRALOR MUNICIPAL** todos del **AYUNTAMIENTO** de **TLALTIZAPAN, MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles de la hoja 07 a la 82 de los presentes autos, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En primer lugar se analizarán los agravios **segundo y quinto** relacionados con la notificación realizada por estrados de fecha 26 de marzo de 2016, los cuales son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad lisa de los actos reclamados:

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

1.- El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, ordenando que a partir del 17 de marzo de 2016, se fijara en los estrados durante cinco días la resolución impugnada antes precisada.

2.- La constancia de notificación por estrados de fecha 17 de marzo de 2016, suscrita por la autoridad demandada Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, donde se hace constar que la resolución al recurso de revocación de fecha 16 de marzo de 2016, se fija en los estrados de la Sindicatura Municipal.

3.- La constancia de retiro de notificación por estrados, de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita por las autoridades demandadas **Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Secretario Municipal y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos**, donde se hace constar que a partir, del 17 de marzo de 2016, transcurriendo los días 18, 21 , 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2016, se notificó por estrados la resolución impugnada precisada en el numeral 1) anterior, procediendo a su retiro el día 28 de marzo de 2016.

Esto es así en razón de lo siguiente:

En la **segunda razón de impugnación** manifestada por la persona moral actora en su escrito de demanda, refiere que la autoridad demandada violó lo dispuesto por el artículo 79 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 109 fracción II del mismo ordenamiento legal, por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de notificación por estrados al no actualizarse hipótesis normativa alguna que pudiera dar lugar a dicho acuerdo.

En su escrito de contestación a la demanda la autoridad demandada da contestación a las razones de impugnación de la PRIMERA a la SEXTA de manera conjunta por estar relacionadas entre sí; siendo el caso que de su contestación no se refirió a la razón de

impugnación relacionada con el artículo 109 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Una vez analizado el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, ordenando que a partir del 17 de marzo de 2016, se fijara en los estrados durante cinco días la resolución impugnada antes precisada, se obtiene que la autoridad demandada citó como fundamento legal para ello los artículos:

ARTÍCULOS 14 SEGUNDO PÁRRAFO, 16 PRIMER PÁRRAFO, 115 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 113 Y 115 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 2, 4, 5 NUMERAL 7, 15 BIS, 41 FRACCIÓN III Y XXXIV, 82 FRACCIONES II, XVI, XXIII Y XXVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULOS 24, 68, 69 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 71 FRACCIONES VI Y X, 72, 79, 109 FRACCIÓN II, 114, 161, 176, 177 Y 178 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1995, APLICABLE AL CASO; LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 18, 23, 24 INCISO B, 28, 29 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLATIZAPAN DE ZAPATA PUBLICADO EL 18 DE FEBRERO DE 2004 EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4309.

Del análisis de los preceptos legales transcritos, **no se desprende el precepto legal específico que le otorgue la facultad a la Síndico Municipal de Tlaltizapan, Morelos**, para ordenar la notificación por estrados en el caso de que no se señale domicilio dentro del Municipio de Tlaltizapan, Morelos; esto es así debido que aun cuando el artículo 109 del Código Fiscal para el Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 1995, establece en su fracción II:

ARTÍCULO 109.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I.-...

II.- Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

Del enunciado normativo antes transcrito se establece que, las notificaciones se harán por estrados en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código, para la cual es necesario acudir al artículo 3 del Código Fiscal para el Estado de Morelos el cual define cuales Leyes deben considerarse como leyes fiscales, siendo las siguientes:

Artículo 3.- *Son leyes fiscales del Estado de Morelos, además del presente Código:*

I.- Las leyes de Ingresos del Estado y de los municipios.

II.- Las leyes de Hacienda del Estado y de los municipios.

III.- Las que autoricen ingresos extraordinarios.

IV.- La Ley de Catastro.

V.- La Ley de Desarrollo Urbano.

VI.- La Ley Estatal de Agua Potable.

VII.- La Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales.

VIII.- Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos.

IX.- Las demás leyes, que establezcan ingresos que por cualquier concepto perciba el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las normas relativas del decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos del Estado.

De los artículos citados por la responsable, se desprende que no señaló el artículo, fracción, inciso y sub inciso del ordenamiento legal que le faculte expresamente para el efecto de ordenar la notificación por estrados y que dicha facultad sea acorde a la motivación en la que se apoya relativa a QUE EL PROMOVENTE NO SEÑALÓ DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE ESTE MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA.

Es igualmente fundada la razón de impugnación **quinta** relativa a la violación a lo dispuesto por los artículos 18 y 114 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, debido a que dentro del plazo de cinco días para fijar la resolución impugnada por estrados incluyó como días hábiles los días 21, 24 y 25 de marzo de 2016.

De la constancia de retiro de notificación por estrados de fecha 28 de marzo de 2016, suscrita por las autoridades demandadas **Síndico**

Municipal, Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Secretario Municipal y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, donde se hace constar que a partir, del 17 de marzo de 2016, transcurriendo los días 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2016, se notificó por estrados la resolución con la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora ante la autoridad demandada.

El artículo 18 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º de enero; el 5 de febrero; **el 21 de marzo**; el 10 de abril; el 1º de mayo; el 5 de mayo; el 17 de mayo; el 18 de mayo de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo local; el 1º de septiembre, el 16 de septiembre, el 30 de septiembre; el 12 de octubre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Por su parte el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece que las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio, abierto al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

Siendo el caso que el artículo 114 antes citado establece un plazo fijado en días, por lo que no deben contarse los días sábados y domingos y el 21 de marzo

MARZO 2016						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18 ¹	19
20	21	22 ²	23 ³	24 ⁴	25	26
27	28	29	30	31		

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

Por ende, al haberlo hecho de esa forma la autoridad responsable no se cumplió con el término de cinco días que prevé el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en relación con el 18 de ese mismo ordenamiento, resultado ilegal su actuación.

En esta tesitura, si la autoridad demandada **no fundó debidamente actuar** al emitir el acuerdo en el acuerdo de **16 DE MARZO DE 2016**, mediante el cual ordenó notificar por estrados a la recurrente; dado que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, de las leyes fiscales o del código fiscal aplicable **que expresamente lo facultara para tal efecto**; es inconcuso que, su actuar deviene en ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por reiteración en materia administrativa número XVI.1o.A.T. J/19, con registro 163603, visible en la página 2785 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Octubre de 2010, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la

situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. Diseño Electrónico y Automatización, S.A. de C.V. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 246/2010. Manuel de Jesús Barrera Cervantes. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 263/2010. José Arreguín Rodríguez. 25 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 289/2010. Jaime Norberto Bautista Estrada. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

*Amparo directo 287/2010. *****: 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.*

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 158/2005-SS y 2/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, respectivamente.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece, será causa de nulidad de los actos impugnados la **"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."**; se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acuerdo de **16 DE MARZO DE 2016** contenido en el expediente **TM/4105/0915/DREF** derivado del **RECURSO DE REVOCACION** promovido por [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

acuerdo en el que ordenó notificar por estrados la resolución de 16 de marzo de 2016 por la que se resuelve el Recurso de revocación promovido por [REDACTED] trayendo como consecuencia inmediata su **nulidad lisa y llana**

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio y toda vez que los actos impugnados consistentes en:

1.- La constancia de notificación por estrados, de fecha 17 de marzo de 2016, suscrita por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, donde se hace constar que la resolución al recurso de revocación , de fecha 16 de marzo de 2016, se fija en los estrados de la Sindicatura Municipal.

2.- La constancia de retiro de notificación por estrados, de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita por las autoridades demandadas **Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Secretario Municipal y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos**, donde se hace constar que a partir, del 17 de marzo de 2016, transcurriendo los días 18, 21 , 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2016, se notificó por estrados la resolución impugnada precisada en el numeral 1) anterior, procediendo a su retiro el día 28 de marzo de 2016.

Son actos subsecuentes del acuerdo de **16 DE MARZO DE 2016** contenido en el expediente **TM/4105/0915/DREF** derivado del **RECURSO DE REVOCACION** promovido por [REDACTED] [REDACTED] acuerdo en el que ordenó notificar por estrados la resolución de 16 de marzo de 2016 por la que se resuelve el Recurso de revocación promovido por [REDACTED] declarado nulo, carecen los señalados en los párrafos precedentes de soporte legal al haber quedado insubsistentes la resolución que les dio origen; por tanto es procedente **se declare la nulidad lisa y llana** de:

1.- La constancia de notificación por estrados, de fecha 17 de marzo de 2016, suscrita por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, dentro del expediente **TM/4105/0915/DREF** en la cual se hace constar que la resolución al

recurso de revocación, de fecha 16 de marzo de 2016, se fija en los estrados de la Sindicatura Municipal.

2.- La constancia de retiro de notificación por estrados, de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita por las autoridades demandadas **Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Secretario Municipal y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos**, donde se hace constar que a partir, del 17 de marzo de 2016, transcurriendo los días 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2016, se notificó por estrados la resolución impugnada precisada en el numeral 1) anterior, procediendo a su retiro el día 28 de marzo de 2016.

VII.- Toda vez que el apoderado de la actora manifestó que se había hecho conocedor de la resolución 16 de marzo de 2016 por la que la Síndico Municipal se resuelve el Recurso de revocación promovido por [REDACTED] contenido en el expediente **TM/4105/0915/DREF**, se continúa con el estudio del presente asunto.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto ha sido declarada la **nulidad lisa y llana** de la notificación realizada por estrados por las razones antes mencionadas, es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; hecha valer por las autoridades demandadas; lo anterior tomando en consideración que la parte actora manifestó que se notificó y se hizo sabedor de todas y cada una de las actuaciones que obran el expediente de rubro **TM/4105/0915/DREF** el día 3 de mayo de 2016, actuaciones que incluyen la resolución de 16 de marzo de 2016 dictada por la Síndico Municipal de Tlaltizapan, Morelos, dentro del expediente antes citado, en el que se resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de diversos requerimientos de pago.

MAYO 2016						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4 ¹	5 ²	6	7
8	9 ³	10 ⁴	11 ⁵	12 ⁶	13 ⁷	14
15	16 ⁸	17 ⁹	18 ¹⁰	19 ¹¹	20 ¹²	21
22	23 ¹³	24 ¹⁴	25 ¹⁵	26	27	28
29	30	31				

En razón de lo anterior se **declara infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas

En tal sentido, es procedente analizar las restantes razones de impugnación

Por cuanto a la razón de impugnación **séptima** relacionada con la omisión de estudiar y pronunciarse sobre la totalidad de los razonamientos hechos valer por la actora en su recurso de revocación en particular con los agravios primero y segundo, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 177 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en el cual se establece la obligación de examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

En particular la actora manifiesta que la autoridad demandada omitió dar respuesta a la impugnación derivada de la falta de firma del oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determina un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013.

En el recurso de revocación interpuesto por la actora se puede observar el agravio primero de la hoja 127 a la 136, del cual se desprende que se duele de la violación al artículo 79 del Código Fiscal para el Estado de Morelos en sus fracciones III y IV

ARTÍCULO 79.- Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.-...

II.-....

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

IV.- Ostentar la firma de funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

...

Abordando primero lo concerniente a la falta de firma del oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determina un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013.

La autoridad demandada exhibió como prueba número 17 la resolución contenida en el oficio número SM/040/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, emitida por la autoridad demandada **Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos**, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora de fecha 16 de octubre de 2015, radicado bajo el expediente TM/4105/0915/DREF, en la cual analiza los agravios primero y segundo del recurso de revocación visible en los presentes autos de la hoja 975 a la 996; confiriéndole valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto; de la cual se desprende que la autoridad demandada realiza una transcripción de los artículos en los cuales fundamentó la actuación de la Tesorería Municipal, pero omite contestar el agravio relacionado con la falta de firma del oficio TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determina un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013.

La parte actora exhibió adjunto a su escrito de demanda copia certificada del oficio TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determina un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013, documental que no fue objetada por la autoridad demandada a la que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley

de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto, de la cual se puede advertir que la misma carece de firma del emisor esto es del L.C.P. Ramcel Orozco Ocampo Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapan Morelos.

Con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 79 en su fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos consistente en la obligación de que los actos administrativos deberán ostentar la firma de funcionario competente.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece, será causa de nulidad de los actos impugnados la **"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."; se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** oficio TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determina un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013, trayendo como consecuencia inmediata su **nulidad lisa y llana**

Toda vez que se ha abordado lo relacionado a la falta de firma y se ha declarado procedente, en ánimo de una justicia completa se continúa con el estudio de las razones de impugnación contenidas en el concepto de impugnación **séptimo** consistentes en:

a).- La omisión del estudio del agravio primero hecho valer en el recurso de revocación bajo el argumento de la indebida fundamentación y motivación de la autoridad fiscal, no fundó su debidamente su existencia, ni su competencia en razón de territorio, debido a que esta, fundó su competencia en normas complejas como el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, omitiendo citar la porción normativa exactamente aplicable a su competencia.

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

En dicha razones de impugnación se argumenta que, la autoridad responsable en la resolución del recurso de revocación pretendió dotar de fundamentación los actos impugnados consistentes en las resoluciones que se determinaron los créditos fiscales, señalando la actora que la corrección de la fundamentación es violatoria del artículo 177 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En el acto combatido consistente en la resolución del recurso de revocación, la autoridad responsable señala que son ineficaces por infundados los agravios hechos valer por la actora, debido a que los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho por la autoridad competente Tesorería Municipal, tal como se podría corroborar de los actos impugnados en los que se estableció como fundamento de la competencia el siguiente:

*Con fundamento en los artículos 16, 31 fracción IV y 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: los artículos 8 primer párrafo, fracciones II y III, 15, 110, 113 y 115 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; los artículos 1 párrafo primero, 2 primer y segundo párrafo, 3, 5 fracciones I y IV, 9 segundo párrafo, 11, 12 fracciones I y último párrafo, 16 primer párrafo, 18, 19 primer y segundo párrafo, 23 primer párrafo, 24, 27 primero y segundo párrafo, 28, primero y segundo párrafo, 30, 31, 48, 49 primer párrafo, 52 fracciones I, II y III, 55 fracción III, 68 fracciones VI, VII, VIII, 69 tercer párrafo, 79, 96, 109 fracción I, 110, 116 primer párrafo, del **Código Fiscal del Estado de Morelos**; los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 17 reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09, 41 fracciones I, II, III, IV y V reformada la fracción XX y adicionada la XXI recorriendo las demás fracciones de manera ascendente; por artículo Primero del Decreto No. 1988, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16, 75 reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1189 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4891 de fecha 2011/05/25. Vigencia: 2011/05/26, 79 reformado el párrafo segundo por Artículo Primero y adicionados del segundo y tercero por Artículo Segundo del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02, 82 fracciones III, IV, VIII,*

X XV, XVI, 112 al presente artículo se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto por artículo Primero del Decreto No. 1763, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16 el cual iniciará su vigencia hasta el 2013/01/01, 113 fracción I y II, 117 y 170, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, publicada el 13 de agosto del 2003, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4272, ; los artículos 91, 92, 98, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 170, 208, 209, 210, 211, 212 y 214 de la **Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, publicada el 4 de enero de 1984 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3151, así como la reforma misma, publicadas el 6 de Noviembre de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5139; los artículos 1, 2, 3 fracciones I y IV, 6, 7, 11 capítulo 3, fracción II, 38, 39 y 73 de la **Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos para el ejercicio fiscal que concluye el día 31 de diciembre del año 2015**, publicada el 24 de Diciembre de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con número 5246; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 17, fracción II, b), 19, 20, 21, 22, 26, fracciones VII, VIII, IX, X, 32 33 Y 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, publicado el 09 de Octubre de 2002, en el Periódico "Tierra y Libertad" número 4214; Artículos 1, 2, 21, 22, 23, 24, 25, 26, del **Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**, publicada el 07 de abril del 2010, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4792;

En el recurso de revocación y en la contestación de demanda la autoridad responsable manifestó, que la competencia territorial estaba fundada en el artículo 5 inciso 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, transcribiendo el inciso 25 de dicho ordenamiento correspondiente a la división territorial del Estado de Morelos, correspondiendo el inciso 25 al Municipio de Tlaltizapan, Morelos, inciso que no fue mencionado por la responsable en los actos impugnados por la parte actora consistentes en las resoluciones en la que se determinaron los créditos fiscales impugnados; lo mismo sucede con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos el cual cita la responsable, al momento de emitir su resolución del recurso de revocación, pero que se omitió citar en los las resoluciones en la que se determinaron los créditos fiscales impugnados; con lo anterior la responsable pretende modificar o dotar

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

de fundamentación las resoluciones en la que se determinaron los créditos fiscales impugnados.

En ese sentido, el artículo 177 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece en su segundo párrafo la posibilidad de modificar total o parcialmente el acto impugnado; sin embargo en el artículo 178 del mismo ordenamiento, se contemplan los tipos de resoluciones que se pueden dictar consistentes: en Desecharlo por improcedente, Confirmar el acto impugnado, Dejar sin efecto el acto impugnado y Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurso, por lo que la modificación del acto impugnado, solo está permitida cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurso, esto es en beneficio del recurrente, pero no se puede modificar el acto en el caso de que sea resuelto en contra del recurrente, este sería el supuesto que permitiría a la demandada en su resolución del recurso el modificar el acto impugnado dotándolo de fundamentación y motivación, por lo que es fundado lo alegado por la parte actora, ya que la autoridad demandada se limitó a modificar el acto impugnado, mejorando su fundamentación de la competencia por territorio.

Lo anterior es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, consistente en la resolución contenida en el oficio número SM/040/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, emitida por la autoridad demandada Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación que mi representada interpuso con fecha 16 de octubre de 2015, radicado bajo el expediente TM/4105/0915/DREF, el argumento manifestado por la moral enjuiciante en la **séptima razón de impugnación** de su escrito de demanda, en el sentido de que la autoridad omitió el estudio del agravio primero hecho valer en el recurso de revocación bajo el argumento de la indebida fundamentación y motivación de la autoridad fiscal, no fundó su debidamente su existencia, ni su competencia en razón de territorio, debido a que ésta, fundó su competencia en normas complejas como el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, omitiendo citar la porción normativa exactamente aplicable a su competencia, habiendo solo tratado de modificar el acto impugnado.

Tal como se ha señalado en las líneas precedentes la jurisprudencia por contradicción de tesis en materia administrativa número 2a./J. 240/2007, visible en la página 433 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

La jurisprudencia antes transcrita establece que, en el caso de que la autoridad demandada en este caso la Sindicatura Municipal de manera equivocada haya resuelto el recurso de revocación y el recurrente haya impugnado tanto la resolución del recurso de revocación como las resoluciones que determinaron el crédito fiscal, es procedente se entre al estudio y se resuelva respecto a las resoluciones en los que se determinaron los créditos fiscales a cargo de la actora a la luz de agravio primero y segundo hecho valer en el recurso de revocación sin que sea procedente el reenvío ante la autoridad demandada.

En el agravio **primero** hecho valer en el recurso de revocación la recurrente solicitó la nulidad de las resoluciones determinantes de créditos fiscales, bajo el argumento de la indebida fundamentación y motivación de la autoridad fiscal, toda vez que no fundó su debidamente su existencia, ni su competencia en razón de territorio, debido a que esta, fundó su competencia en normas complejas como el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, omitiendo citar la porción normativa exactamente aplicable a su competencia.

En efecto, una vez analizadas las resoluciones:

1.- Resolución contenida en oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4099/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de \$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.)

2.- Resolución contenida en oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4100/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de

\$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

3.- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

4.- Resolución contenida en oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4104/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)

5.- Resolución contenida en oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4105/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.)

Suscritas por el L.C.P. Ramcel Orozco Ocampo, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, se obtiene que la autoridad demandada, en las que citó como fundamento de su actuación los artículos siguientes:

*Con fundamento en los artículos 16, 31 fracción IV y 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 8 primer párrafo, fracciones II y III, 15, 110, 113 y 115 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; los artículos 1 párrafo primero, 2 primer y segundo párrafo, 3, 5 fracciones I y IV, 9 segundo párrafo, 11, 12 fracciones I y último*

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

párrafo, 16 primer párrafo, 18, 19 primer y segundo párrafo, 23 primer párrafo, 24, 27 primero y segundo párrafo, 28, primero y segundo párrafo, 30, 31, 48, 49 primer párrafo, 52 fracciones I, II y III, 55 fracción III, 68 fracciones VI, VII, VIII, 69 tercer párrafo, 79, 96, 109 fracción I, 110, 116 primer párrafo, del **Código Fiscal del Estado de Morelos**; los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 17 reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09, 41 fracciones I, II, III, IV y V reformada la fracción XX y adicionada la XXI recorriendo las demás fracciones de manera ascendente; por artículo Primero del Decreto No. 1988, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16, 75 reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1189 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4891 de fecha 2011/05/25. Vigencia: 2011/05/26, 79 reformado el párrafo segundo por Artículo Primero y adicionados del segundo y tercero por Artículo Segundo del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02, 82 fracciones III, IV, VIII, X XV, XVI, 112 al presente artículo se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto por artículo Primero del Decreto No. 1763, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16 el cual iniciará su vigencia hasta el 2013/01/01, 113 fracción I y II, 117 y 170, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, publicada el 13 de agosto del 2003, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4272, ; los artículos 91, 92, 98, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 170, 208, 209, 210, 211, 212 y 214 de la **Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, publicada el 4 de enero de 1984 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3151, así como la reforma misma, publicadas el 6 de Noviembre de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5139; los artículos 1, 2, 3 fracciones I y IV, 6, 7, 11 capítulo 3, fracción II, 38, 39 y 73 de la **Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos para el ejercicio fiscal que concluye el día 31 de diciembre del año 2015**, publicada el 24 de Diciembre de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con número 5246; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 17, fracción II, b), 19, 20, 21, 22, 26, fracciones VII, VIII, IX, X, 32 33 Y 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, publicado el 09 de Octubre de 2002, en el Periódico "Tierra y Libertad" número 4214; Artículos 1, 2, 21, 22, 23, 24, 25, 26, del **Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**,

publicada el 07 de abril del 2010, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4792;

De las que se desprende que la autoridad demandada Tesorero Municipal, en las resoluciones determinantes del crédito fiscal, citó entre otros artículos el 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece la división, por Municipios Libres, del Régimen Interior del Estado de Morelos, por lo que dicho artículo establece la división territorial y de la organización política y administrativa, de cada municipio, siendo el caso, que en las resoluciones determinantes del crédito fiscal, no se estableció el inciso que le corresponde al Municipio de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, así mismo omitió citar el artículo 111 de la Constitución Estatal, el cual, de igual manera establece que para su régimen interior el Estado de Morelos se divide en municipios libres señalándose cada uno de ellos, derivado de lo anterior al ser el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal una norma compleja, en que se fundaba la competencia de la autoridad demanda y se omitió señala el inciso o fracción que le correspondía al Municipio de Tlaltizapan de Zapata Morelos, por lo que **no se desprende el inciso específico que le otorgue competencia al Tesorero Municipal del municipio de Tlaltizapan, Morelos**, para determinar los créditos fiscales consistentes en:

1.- Resolución contenida en oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4099/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de \$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.)

2.- Resolución contenida en oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4100/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de \$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

3.- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

4.- Resolución contenida en oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4104/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)

5.- Resolución contenida en oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4105/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.)

A cargo de [REDACTED] aquí actora; pues, no señaló en dichas determinaciones los artículos, 111 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos ni el inciso 25 del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, del cual deriva la división territorial y de la organización política y administrativa, del Municipio de Tlaltizapan Morelos.

En esta tesitura, si la autoridad demandada **no fundó debidamente su competencia** al emitir las resoluciones consistentes en:

1.- Resolución contenida en oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4099/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de

\$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.)

2.- Resolución contenida en oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4100/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de \$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

3.- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

4.- Resolución contenida en oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4104/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)

5.- Resolución contenida en oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4105/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.)

Suscritas todas por el L.C.P. Ramcel Orozco Ocampo, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por medio de las cuales se determinan los créditos fiscales antes mencionados; dado que no citó el artículo 111 de la

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos ni el inciso 25 del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos del cual se deriva división territorial y de la organización política y administrativa, del Municipio de Tlaltizapan de Zapata, Morelos; es inconcuso que, su actuar deviene en ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la contradicción de tesis en materia administrativa número 2a./J. 99/2007, visible en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, que en su parte conducente establece, será causa de nulidad de los actos impugnados la **"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."**; se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de las resoluciones:

1.- Resolución contenida en oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4099/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de \$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.)

2.- Resolución contenida en oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4100/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de \$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

3.- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

4.- Resolución contenida en oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4104/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCuenta Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

5.- Resolución contenida en oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4105/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.)

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

*NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados**; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis del resto de las aseveraciones vertidas por la parte actora en su demanda, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

SEGUNDO.- Son fundados los argumentos hechos valer por [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] en contra de actos del SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN MORELOS y otros, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI y VII del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones:

1.- La resolución contenida en el oficio número SM/040/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, emitida por la autoridad demandada Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación que mi representada interpuso con fecha 16 de octubre de 2015, radicado bajo el expediente TM/4105/0915/DREF.

2.- El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, ordenando que, a partir del 17 de marzo de 2016, se fijara en los estrados durante cinco días la resolución impugnada antes precisada

3.- La constancia de notificación por estrados, de fecha 17 de marzo de 2016, suscrita por la autoridad demandada Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, donde se hace constar que la resolución al recurso de revocación, de fecha 16 de marzo de 2016, se fija en los estrados de la Sindicatura Municipal.

4.- La constancia de retiro de notificación por estrados, de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita por las autoridades demandadas **Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Secretario Municipal y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos**, donde se hace constar que a partir, del 17 de marzo de 2016, transcurriendo los días 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2016, se notificó por estrados la resolución impugnada precisada en el numeral 1) anterior, procediendo a su retiro el día 28 de marzo de 2016, lo cual resulto ilegal por razón de que dichas autoridades omitieron justificar sus facultades y por ende su competencia para realizar notificaciones como la que hoy se combate,

5.- Resolución contenida en oficio número TM/4099/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4099/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2010, en cantidad total de \$141,108,136.71 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.)

6.- Resolución contenida en oficio número TM/4100/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4100/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2011, en cantidad total de \$135,252,726.54 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 54/100 M.N.)

7.- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$118,985,733.82 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

8.- Resolución contenida en oficio número TM/4101/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4101/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2013, en cantidad total de \$52,446,729.51 (CINCuenta Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 51/100 M.N.)

9.- Resolución contenida en oficio número TM/4104/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4104/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$53,152,242.05 (CINCuenta Y TRES MILLONES CIENTO CINCuenta Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)

EXPEDIENTE TJA/3aS/221/2016

10.- Resolución contenida en oficio número TM/4105/2015 del 25 de septiembre de 2015, del expediente TM/4105/0915/DREF, donde se determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de licencia por la utilización de explosivos, por el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$43,776,809.71 (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 71/100 M.N.)

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de nueve de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; en ausencia justificada de Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en el este asunto en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43; **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Lic. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala, en ausencia justificada del Magistrado **M. en D. MARTIN JASSO DÍAZ**, Titular de Primera Sala; **Lic. YOLANDA DORANTES TEODORO**, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Segunda Sala, en ausencia justificada del Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO



**M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

MAGISTRADO



**LIC. EN DERECHO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
ADSCRITO A LA PRIMERA SALA**



Lic. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ
En ausencia justificada del Magistrado Titular de Primera Sala del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos
del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA**



Lic. YOLANDA DORANTES TEODORO
En ausencia justificada del Magistrado Titular de Tercera Sala del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos
del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos.


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/221/2016, promovido por  en contra de actos del SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno del diecisiete de enero de dos mil diecisiete.